

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veintiocho (28) de octubre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JANETH MARIA MERCEDES SERNA CASTILLO**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00252-00**

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en los artículos 156 y 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A, sea corregida en los siguientes términos:

1. Sea lo primero indicar que la presente demanda fue interpuesta ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien declaró la falta de competencia y remitió la solicitud a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto). Posteriormente el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), en consecuencia la parte demandante deberá adecuarla al medio de control que corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del CPACA, esto es, allegar el poder debidamente conferido, original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría si fuere requisito de procedibilidad, aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda según el medio de control precedente, señalar las normas violadas y explicar el concepto de la violación.

De incoarse el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá allegarse copia del acto o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, a la demanda deberá acompañarse: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, sírvase allegar la acreditación de la notificación o envío de la demanda a la entidad demandada en la forma antes señalada.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda junto con la constancia de notificación o envió a la demandada en la forma aquí indicada para que haga parte de las notificaciones y traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Gloria Leticia Urrego Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**03**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3797c1fd5e29153b8fd598a03f0b8f9b354067fd41f5652f8220c84b8d8b5a6**

Documento generado en 21/01/2022 02:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>